

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00187 Ejecutivo de Servicios en Salud Andina Ltda.,
contra Hospital El Salvador de Ubaté.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia última que entre otros esta ordenando tener por notificada a la pasiva por conducta concluyente.

Motivo de Inconformidad

Sostiene el censor en su condición de apoderado de la parte activa, y que debido a que el despacho en el auto atacado decidió que la forma en que la parte actora notifico ala ejecutada no era válida solicita se modifique y/o aclare el numeral 1 del auto de fecha 16 de marzo de 2021, y en su lugar se disponga tener por válidamente notificada a la parte ejecutada, conforme a los documentos aportados por la parte actora.

Que debe señalar de manera inicial que el auto objeto de impugnación es totalmente contrario a la ley y contradice de manera flagrante la orden impartida en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, que libro el respectivo mandamiento de pago, trayendo a colación lo dispuesto en el numeral segundo del mencionado auto. Y ahora de manera contradictoria la señora Juez en el auto de fecha 16 de marzo de 2021, sostiene los términos que se contabilizan en aplicación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, son diferentes a los concedidos en los articulo 291 y 292 del CGP, aun cuando tienen el mismo fin.

Señala que vaya contradicción que inicia ordenando notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y/ artículo 8 del decreto 806 de 2020, y después dice que así no debe hacerse la notificación, que debe recordarse que en materia procesal no es válido el adagio popular que reza "como digo una cosa digo la otra" y que no conforme con esa barbará contradicción señala el despacho que las documentales enviadas por correo electrónico no cuentan con el acuse de recibido y por tanto tampoco cumple con las

exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, trayendo a reglón seguido lo referido textualmente en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Y que como bien se puede observar y sin tener que hacer mayor esfuerzo de análisis, la norma consagra una posibilidad de implementar o utilizar sistema de confirmación del recibido, pero tal situación no es de carácter obligatorio y de esta forma no puede un funcionario judicial, diversificar y/o distorsionar el contenido del mandato legal procesal, máxime cuando las normas procesales son de orden público y de obligatorio acatamiento por las partes de las autoridades judiciales, no en vano así está dispuesto en el artículo 13 del CGP.

Asimismo refiere que con lo visto en el presente evento y con lo decidido en el auto del 18 de febrero de 2021, que libró el respectivo mandamiento de pago, el despacho facultó la realización de una notificación mixta, pues ordenó que "súrtase la notificación a la parte ejecutada conforme los artículos 291 y 292 del CGP y/ artículo 8 del decreto 806 de 2020" y así fue que procedió a realizar y de ahí que ahora mal pueda venir a señalar en el auto recurrido que no es posible ordenar tener por notificada a la demandada del auto de mandamiento de pago, por no estar debidamente diligenciada la comunicación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues esta notificación solo se tiene en cuenta para el envío a correos electrónicos o canales digitales, pero no a direcciones físicas como en el presente caso.

A renglón seguido manifiesta que surge un interrogante que debe el Juzgado responder de cuál es la forma de diligenciar la comunicación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Ya que o existe una fórmula sacramental para ello contenida en alguna disposición procedimental o sustancial, a no ser que el despacho tenga otra codificación que contenga esa fórmula sacramental y de ser así debe trasmitirla a los usuarios de la justicia que acuden a este despacho, pues de lo contrario sería imposible cumplir con las exigencias impuestas, considerando que la comunicación que enviará para efectos de notificación está acorde con el ordenamiento procesal, no encontrándose ajustado a derecho el reparo realizado por la señora Juez y como tal debe entonces modificarse y/o aclararse el numeral 1 de la providencia impugnada y en su lugar determinar que la notificación es válida.

Por último refiere que no se debe olvidar las consideraciones dadas al expedir el decreto 806 de 2020, en donde se señaló que las normas allí

contenidas complementan las disposiciones procesales vigentes mas no las deroga, transcribiendo a renglón seguido lo dispuesto en el artículo 291 y artículo 612 que modifico el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, para concluir que lo efectuado a fin de notificara la demandada ESE Hospital el Salvador de Ubaté se ajusta no solo a la orden impartida en el auto de fecha 18 de febrero de 2021 sino también a las disposiciones procesales vigentes por lo que no es ajustado a derecho el reparo que en este sentido efectúa la señora Juez y como tal debe modificar y/o aclarar el numeral 1 de la providencia impugnada y en su lugar determinar que la notificación es válida.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Respecto de las notificaciones nuestro ordenamiento procesal civil, establece varias formas de que se surtan estas, es así que en el título II de la sección cuarta del libro segundo, en sus artículos 290 al 301, señala la forma como se pueden surtir estas, siendo excluyentes de por si pues si se agota alguna de ellas significa que ya no operan las demás señaladas, pues se cumple con el objetivo de ellas que es el acto de comunicación procesal que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.

A su vez y debido a la pandemia por la Covid 19, el Gobierno Nacional profirió el decreto 806 de 2020, en el cual en resumen adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con la posibilidad de presentar demandas vía mensaje de datos, realizar audiencias utilizando los medios tecnológicos, cuando se cuente con la posibilidad de hacerlo. De igual forma avaló la notificación de providencias como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Asimismo, indica que todas las notificaciones de

comunicaciones, oficios y despachos emitidos en el marco del proceso judicial con cualquier destinatario, se surtirían por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

El artículo 8 del mencionado decreto establece "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán, efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (resaltado del despacho).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (...).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, y en síntesis se refirió a las disposiciones relativas a la aplicación de la normativa, que estableció a su vez una serie de medidas para la implementación y el uso efectivo de las TIC en el trámite de los procesos judiciales. Y al respecto condicionó algunos artículos del decreto 806 de 2020, entre ellos el artículo 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el

acceso del destinatario al mensaje". (subrayado fuera de texto y por el despacho).

Si advertimos las piezas procesales que componen el proceso que nos ocupa y específicamente las allegadas por el recurrente para que se tuviera por surtida la notificación pero son al del demandado. Debemos advertir y haciendo uso de sus propias palabras, que no se requiere de mayor esfuerzo de análisis para notar que el mismo no realizado la notificación del mandamiento de pago en los términos señalados en el auto que avoco y libro el respectivo mandamiento de pago, y que señala fue autorizado por el despacho.

Nótese como el profesional del derecho al realizar la respectiva notificación hace una mezcla de lo dispuesto en las normas relativas a la notificación, pues envía el mensaje de texto por correo, y no la documental ordenada en la norma, situación que justifica en que el juzgado así lo ordeno, situación en momento alguno autorizada por el despacho y mucho menos por la ley. Aunada a la que realiza por mensaje conforme al decreto expedido con ocasión al estado de emergencia decretado por el gobierno Nacional y debido a la Pandemia de la Covid-19, la cual valga resaltarlo realiza sin advertir lo dispuesto en el artículo 291 y 292.

Debe saber el profesional del derecho que en momento alguno como él lo refiere el despacho tiene un código o norma específica y en contravía de las normas procesales vigentes, y que solo opera para este despacho. Todo lo contrario por que se aplica las normas relativas a la notificación es por lo que su mezcla indebida de normas para notificar a la pasiva en el presente, no se puede tener en cuenta y mucho menos la interpretación que da, y si lo que pretende es ampararse en el hecho de que por un error mecanográfico se omitió después del slash la letra "o". Es indudable que el recurrente como conocedor de la ley debe saber que en momento alguno esta omisión constituye la autorización del despacho de que el notifique mezclando lo dispuesto en el artículo 291, 292 con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806. Y que de considerar lo anómalo o irregular en su sentir de lo ordenado por el despacho y que en sus palabras consiste en un procedimiento no regulado por la ley y exigido por el juzgado sin sustento legal y no dado a conocer a los usuarios. Como conocedor del derecho no solo debió solicitar en su momento al aclaración para no justificar la mezcla indebida que hace de las normas procesales, sino aunado a ello y en cumplimiento de sus deberes dar estricta aplicación a las normas señaladas en el auto que ordeno la notificación de la pasiva, como quiera que son de

obligatorio cumplimiento y una interpretación errónea del juzgado como lo afirma en momento le puede impedir aplicar la ley en lo que a el respecta.

No sobra advertir que en el presente a pesar de no encontrar acorde la notificación realizada por la parte actora a la pasiva, esta tal y como se indicio en otro aparte del auto recurrido se tuvo por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, norma que establece "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (...), se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Es decir que al advertir el escrito de reposición no se advierte en que error o yerro puedo haber incurrido el despacho cuando advierte y que no es posible tener la notificación personal señalada en el articulo 291; 292 y complementada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues allí de manera clara se expreso porque no era viable la notificación personal de la pasiva y que ahora causa inconformidad al apoderado de la parte demandante, no siendo dable aclarar más de lo que se le expuso en el numeral del auto recurrido, pues allí de manera clara se le indico el porqué la documental adosada por el recurrente no puede tenerse como válida para tener por notificado a la pasiva, por las normas citadas y presuntamente impecablemente aplicadas por el inconforme.

Es decir que al proferirse la providencia atacada se estableció entre otros él porque nos e tiene en cuenta la notificación personal señalada por la activa, la clase de notificación que se surtió con la demandada ESE HOSPITAL ELSALVADOR DE UBATE y a través de quien lo representa. El reconocimiento de la personería jurídica de quien lo representa y la contabilización del término que por ley debe ser agotado para estos es decir para los demandados notificados por conducta concluyente.

De lo anterior se desprende que no le asiste razón al recurrente y son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender la revocatoria solicitada.

En cuanto al recurso interpuesto de manera subsidiaria por ser procedente el mismo en los términos del artículo 321 del CGP numeral 10, se concede el mismo en el efecto devolutivo (Art.323), ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, para lo cual el recurrente deberá dar aplicación a

lo dispuesto en el artículo 324 del CGP., suministrando las expensas necesarias para el envío de la totalidad del cuaderno principal constante de 101 folios, so pena de declararse desierto.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.),
Resuelve:

1° **MANTENER** en su integridad la providencia de 16 de marzo de 2021.

2° **CONCEDER** ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, la alzada interpuesta de manera subsidiaria por el recurrente, el que se concederá en el efecto devolutivo, debiendo para tal efecto el apelante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP., y señalado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

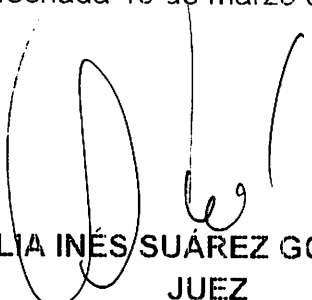
Ubaté, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO NÚMERO 2019-00187
DEMANDANTE: SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA
DEMANDADO : HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

Añadir a las presentes diligencias las documentales arrimadas al proceso por el apoderado de la parte demandante y que tienen que ver con el pronunciamiento de las excepciones propuestas por la ejecutada -fl. 94 as 101-

En su momento procesal oportuno se les dará el trámite correspondiente, como quiera que se están resolviendo recursos de reposición y apelación presentados por la activa contra la providencia fechada 16 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C

[4 AUTOS]

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00187 Ejecutivo de Servicios en Salud Andina Ltda.,
contra Hospital El Salvador de Ubaté.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia última que ordeno levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Motivo de Inconformidad

Refiere el recurrente que debe iniciar señalando de manera previa, que el auto objeto de impugnación es totalmente contrario a la ley y se fundamenta en normas y jurisprudencia que nada tienen que ver con el tema de la inembargabilidad de los recursos de las entidades estatales, y las excepciones a dicha regla general, desconociéndose con el mismo el antecedente jurisprudencial vigente. Que resalta que el aparte que se cita de la sentencia SU-480 de 1997 a demás de no ser acertado para este asunto, no se encuentra redactado en los términos que se cita, entre comillas.

Que ha de tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales que se han emitido y las excepciones consagradas en la ley, de donde queda clara que en el presente evento la referida inembargabilidad no procede, ya que estamos ante una de las excepciones que la vasta jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional ha emitido al respecto, lo que convierte sus fallos en precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por el operador judicial, so pena de incurrir en un eventual prevaricato, trayendo a colación a renglón seguido lo dispuesto por el tribunal administrativo de Boyacá en auto del 10 de febrero de 2017, por la Corte Constitucional en sentencia C-566/03; C-354 de 1997. Que aunado a ello ha de tenerse en cuenta que las medidas cautelares aquí solicitadas son para agilizar el pago de un servicio de salud- radiología convencional, mamografía, escanografía, ultrasonido que la demandante presto a la ESE aquí demandada y cuya acreencia se encuentra plasmada en unos títulos valores que son títulos

ejecutivos, facturas de venta que la entidad demandada quiere de manera arbitraria, negarse a pagarlas, es decir quiere negarse a pagar un servicio de salud y ahora con el beneplácito del Juzgado de conocimiento, quiere impedir el embargo legalmente procedente que se solicitó para que las pretensiones no fueran ilusorias, situación que ni medianamente se puede permitir en nuestro estado social de derecho, por lo tanto al ser lo peticionado para pagar acreencias en de servicios de salud y cuya deuda se encuentra condensada en títulos valores que son a su vez títulos ejecutivos por tal razón este embargo se encuentra dentro de las excepciones a que ha hecho alusión la Corte Constitucional y los altos tribunales que hacen parte de nuestra rama judicial y de ahí que la providencia recurrida deba ser revocada y en su lugar mantener incólume el auto de fecha 18 de febrero de 2021, so pena de que se cause un perjuicio irremediable a su representada y cuyo causante sería el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, al inaplicar las leyes y decisiones ya transcritas vigentes en el tema y en nuestro estado social de derecho.

Señala que aun de lo anterior no existe norma procedimental o sustancial que señale que quien solicita la medida cautelar determine el número de la cuenta a embargar o el número del producto bancario a embargar, por lo tanto efectuar una exigencia de dicha índole choca en lo absurdo de lo jurídico que vulnera los derechos de quien acude a la administración de justicia, convirtiéndola en una carga imposible y conforme a la Corte Constitucional nadie está obligado a lo imposible, razón que vicia de ilegalidad la orden que así lo contenga.

Refiere igualmente que el artículo 3 del decreto 806 de 2020 establece los deberes de los sujetos procesales y que como se observa en el proceso la solicitud que deviene de la pasiva no fue puesta en conocimiento de la parte actora como puntualmente lo señala la mencionada norma, incurriéndose por parte de quien lo aporta una omisión de sus deberes constitucionales y legales y como tal no podía ser tenido en cuenta por el despacho o en su defecto haberlo trasladado al ejecutante para que se pronunciara con respecto al mismo, pues de no hacerlo se está conculcando los derechos fundamentales como son el debido proceso, trayendo a colación lo referido en el artículo 13 del CGP., para concluir que conforme a ello una decisión basada en una solicitud que a todas luces se le oculta a la parte actora, desconociendo el motivo que se tuvo para ello y la razón del Juzgado para avalarla. Careciendo de validez jurídica porque con ello se violaron disposiciones procedimentales como la consagrada en el artículo 3 del

decreto 806 de 2020, disposición que por su carácter procedimental es de orden público y de obligatorio cumplimiento para la parte como para la autoridad judicial, situación esta que conlleva a que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se mantenga vigente e incólume el auto de fecha 18 de febrero de 2021 que decreta las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas y de no accederse al recurso de reposición solicita se conceda ante el superior jerárquico, el recurso de apelación interpuesto para que se proceda a revocar el auto de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho ordena dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de febrero de 2021 y el levantamiento de las medidas cautelares que fueren decretadas.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Sea lo primero nuevamente advertir que conforme lo peticiona la pasiva en su escrito de levantamiento de las cautelas decretadas el sustento legal es lo dispuesto en el artículo 597 del CGP, numeral 11 en concordancia con el 594 ibídem, entre otras normas que trae a colación, y con las cuales sustenta la improcedente el decreto de estas.

Ahora frente a los reparos realizados por el recurrente, debe acotarse que aun cuando efectivamente se cito por parte de este despacho un aparte de la jurisprudencia específicamente lo señalado en la sentencia SU-480/97, y que esta no guarda relación con el asunto que nos ocupa en cuanto a la inembargabilidad de los recursos de la salud, más si del carácter de los recursos. Razón por la cual efectivamente en este aspecto le asiste la razón al recurrente.

Más a pesar de ello en momento alguno lo obrante dentro del auto recurrido constituye un vicio o error jurídico, que deba ser objeto de reparo y por ende de reposición por cuanto en el mismo se señala la normatividad que indica el porqué que no era procedente el embargo de las sumas de dinero

que posee la demandada en las diferentes entidades financieras o bancarias y que fueron objeto de medida cautelar conforme a lo peticionado por la parte ejecutante. Y cuestionado por la pasiva.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, establece: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...", de lo que se puede establecer que este precedente señala dos características esenciales de los recursos del Sistema de Salud: (i) Tienen destinación específica (Art. 48. C.P.; Art. 9° L. 100/93); y, (ii) Son inembargables (Art. 25. L. 1751/15). De conformidad con los artículos 205 y 214 de la Ley 100 de 1993.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tal y como lo refirió la pasiva al momento de elevar la solicitud de levantamiento de las cautelas decretadas, varias normas se han referido a la inembargabilidad de los recursos destinados al servicio público de salud; entre otras: El Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", es así que en el artículo 19, dispone: "INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. (...)".

Asimismo, en el Código General del Proceso, en el artículo 594, ordinal 1°, enseña: "BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

A su vez, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", en el artículo 25, señala: "DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del citado artículo 25, señaló: "El artículo 25 del Proyecto

hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente. En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública. Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta".

Es decir que conforme a lo referido que fue igualmente lo citado de manera somera en el auto recurrido al citar la normatividad, claramente se estableció el porqué se accedía a lo peticionado por la pasiva, no debe olvidar el recurrente que la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: "(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP, está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución.

En este orden de ideas, y en virtud del parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, "En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocarse en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia". Sin que dentro de la petición inicial se hubiese indicado por el petente así fuere de manera somera cual es el fundamento para el decreto de las cautelas peticionadas, como quiera que su petición no se fundamenta en ninguna de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional para

acceder a dicha petición y que es precisamente el motivo para revocar el decreto de las mismas conforme a lo peticionado por la pasiva.

En cuanto a que el demandado debía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 enviar copia del memorial, si bien es cierto dicha norma contempla dicha situación, no establece como lo refiere el apoderado de la parte ejecutante que el despacho deba de oficio realizar el envío de todos y cada uno de los memoriales que radican las partes dentro de un proceso, o verificar que se haya realizado, pues este es de parte y no de oficio, mas ante la manifestación realizada por el quejoso al respecto se requerirá a la pasiva para que de estricto cumplimiento a lo allí dispuesto, porque como se puede observar es un deber de las partes y de no ser acatado la parte inconforme deberá realizar los reparos correspondientes ante quien corresponda, lo cual no genera como lo pretende una violación a la norma procesal que conlleva a que la actuación sea invalida pues esta no es la consecuencia señalada en dicha normatividad.

Por último debe llamarse la atención al profesional del derecho en cuanto al cumplimiento de sus deberes, señalados entre otros en el artículo 78 del CGP, como quiera que a lo largo de sus escritos de reposición realiza una serie de manifestaciones en los que endilga a la titular del despacho conductas contrarias a derecho. Siendo que de considerar como lo afirma que la suscrita juez no solo favorece a la pasiva sino que no aplica en debida forma los lineamientos legales al caso que nos ocupa, debe realizar los reparos ante las autoridades correspondientes como es su obligación no solo como ciudadano sino como profesional del derecho, pues no basta la sola afirmación sino la demostración de su dicho a efecto de no estar incurso en una conducta contraria a su leal actuar y a derecho, pues la inconformidad frente a una actuación realizada por el despacho se puede realizar con fundamento factico, jurídico y con la gallardía y elegancia que la profesión amerita y exige.

De lo expuesto se desprende que no le asiste razón al recurrente y son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender la revocatoria solicitada.

En cuanto al recurso interpuesto de manera subsidiaria por ser procedente el mismo en los términos del artículo 321 del CGP numeral 8, se concede el mismo en el efecto devolutivo (Art.323), ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, para lo cual el recurrente deberá dar aplicación a lo

dispuesto en el artículo 324 del CGP., suministrando las expensas necesarias para el envío de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares constante de 29 folios, so pena de declararse desierto.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.),
Resuelve:

1° **MANTENER** en su integridad la providencia de 16 de marzo de 2021.

2° **CONCEDER** ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, la alzada interpuesta de manera subsidiaria por el recurrente, el que se concederá en el efecto devolutivo, debiendo para tal efecto el apelante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP., y señalado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



LILIA INES SUÁREZ GOMEZ
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

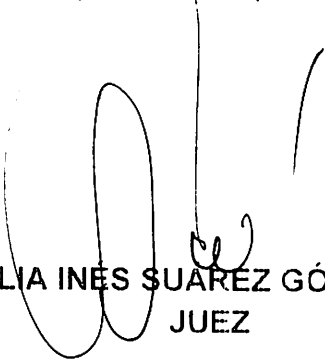
Ubaté, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO NÚMERO 2019-00187
DEMANDANTE: SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA
DEMANDADO : HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

1.- Adjuntar a las presentes diligencias y dejaren conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias: BANCOOMEVA –La demandada no tiene vínculos con el banco-; BANCO DE BOGOTÁ – De acuerdo con el parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, se abstuvieron de aplicar la orden de embargo, debido a que los recursos que maneja la demandada, ostentan la condición legal de inembargables y en el oficio no se indicó el fundamento legal para su procedencia; BANCO AV VILLAS - No registró la medida en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.del P. atendiendo los soportes de inembargabilidad- y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Cuenta inembargable por tener recursos de destinación específica –Art. 594 del C.G.del P. parágrafo-- arts. 22 a 27 y 29-

2.- DENEGAR, de momento, lo solicitado por el apoderado de ejecutada en el sentido de expedir oficio de levantamiento de medida cautelar con destino al BANCO A.V.VILLAS sucursal Ubaté, porque el auto que ordenó el levantamiento de embargos, aún no se encuentra en firme, porque se están resolviendo recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por la ejecutante, contra dicha providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ